



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS VILOS

NOMENCLATURA: : SENTENCIA.
JUZGADO : JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE LOS VILOS.
ROL : 244-2.018
MATERIA : JUICIO SUMARIO. PRECARIO.
DEMANDANTE : SERGIO IRVINO MADARIAGA ASTUDILLO
R.U.T. : 3.614.465-4
DEMANDADO : CARLOS EMETERIO HURTADO OLMOS.
FECHA INICIO : 30-10-2.018.

Los Vilos, dieciséis de Enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que en estos autos sumarios, comparece doña Priscila Alejandra Oliva Acosta y doña Francisca Tiare Sigala Valdivia, ambas Abogadas, en representación de don Sergio Irvino Madariaga Astudillo, quiénes deducen demanda de precario en contra de don Carlos Emeterio Hurtado Olmos, por los hechos que a continuación se exponen.

Indican que su representado es dueño de la propiedad "RESTO DEL FUNDO RADICANO DEL CARMEN", ubicado en la comuna de Los Vilos, Departamento Illapel, provincia Choapa, Región de Coquimbo, según consta en reinscripción a fs. 206 número 201, Registro de Propiedad de 1.997, Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos. Añaden que dicho bien inmueble se adquirió por tradición, sirviendo como título traslativo de dominio, la escritura pública celebrada con don José Arturo González Villalón con fecha 27 de marzo de 1.981, otorgada



ante ministro de fe.

Especifican, que dicha propiedad corresponde a la Higuera A, la que se encuentra subdividida en dos, según plano archivado al final del Registro de Propiedad, bajo el número 419 del año 2.017, correspondiendo a la higuera 2, del resto del fundo de Cavilolén, cuyos deslindes se individualizan en el libelo de la acción incoada.

Señalan, que el demandado, se encuentra ocupando hace más de un año por mera tolerancia de su mandante una porción del predio cuya propiedad se encuentra inscrita a favor de su representado. En efecto, el demandado en autos está ocupando una superficie aproximada de 53.300 metros cuadrados del terreno individualizado.

Sostienen, que el demandado ha detentado ilegítimamente una porción del predio ya indicado hace más de 01 año, no mediando entre las partes, algún título que justifique dicha ocupación.

En efecto, se cumplirían los requisitos que hacen procedente la pretensión invocada, esto es; a) Quién deduce la acción sea dueño de la especie cuya restitución solicita, b) Que la persona contra la cual se deduce detente la cosa careciendo de título que la habilite para ello y, c) Que el demandado tenga la cosa por mera tolerancia o ignorancia del dueño.

Por lo que cumpliéndose los requisitos indicados, solicita que el demandado sea condenado a restituir la porción de terreno ocupada, bajo apercibimiento de ser lanzado con fuerza pública con expresa condena en costas.

Que con fecha 08 de octubre de 2.018, en audiencia



estilo, la actora ratifica su demanda en todas sus partes, compareciendo don Erwin Alejandro Mendoza Contreras, Abogado, en representación del demandado don Carlos Hurtado Olmos demandada, contestando la pretensión impetrada en su contra.

Solicita que la demanda sea rechazada en toda sus partes con expresa condena en costas, puesto que, no se cumplen los requisitos de la acción, atendido a que su representado vive por más de 80 años en el inmueble cuya restitución se solicita, en forma pacífica, sin clandestinidad y además, se encontraría realizando los trámites de regularización del inmueble ante Bienes Nacionales.

Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 08 de octubre de 2.018 se recibió la causa aprueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose la que consta en autos.

Que con fecha 18 de diciembre de 2.018 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que con fecha 31 de octubre de 2.018, se recibe la prueba testimonial de ambos intervinientes en autos.

En lo pertinente, se condujo a estrados a don Pedro Antonio Díaz González, testigo de la parte demandada, quién fue tachado por la actora en autos, por considerar que lo afecta la causal contemplada en el artículo 358 N°7, norma que dispone que, "No son hábiles para declarar como testigos:



7) Los que tengan íntima amistad con la persona que los presente o enemistad respecto de la persona contra quien declaren”.

En efecto, indicó el deponente que tiene una relación de amistad, “desde chicos”, con el demandado de autos, refiriendo que lo conoce desde que nació, porque eran vecinos.

Que, atendido al mérito de lo expuesto, se concluye que el testigo tiene una amistad con el demandando en autos, dicha amistad tiene una carácter de íntima, lo cual se desprende de los propios dichos del testigo, toda vez que el hecho de conocer, desde el momento en que nació, a una persona crea un lazo de amistad evidente, que este Tribunal estima como íntimo, por lo que SE ACOGERA la tacha en ese sentido, por configurarse la causal del número 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

SEGUNDO: Que fue conducido a estrados por el actor, don Rolando Josué Ramírez Valdivia, quien indicó que conoce al demandante desde que le solicitó que realizara un estudio topográfico del fundo, percibiendo un pago efectuado por éste, enfatizando no tener interés en el juicio.

La parte demandada, opone tacha a la testimonial, fundada en el artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe, “No son hábiles para declarar como testigos: 5) Los trabajadores o dependientes de la parte que los presente”.

Evacuando traslado, el actor, señala que la norma referida, hace alusión a los trabajadores o dependientes de la persona que exige su testimonio, y en tal sentido, el



testigo es claro en indicar que prestó servicio a don Sergio Madariaga- Actor en autos- una sola vez, por tanto no existe vínculo de subordinación o dependencia.

Que necesariamente, debe existir un vínculo de subordinación y dependencia actual entre el testigo y quien lo presenta, pues, el espíritu de la norma alude a un vínculo que implique inhibir o predeterminar la declaración de un testigo, que afecte su imparcialidad para declarar, cuestión que en la especie no ocurre, pues, el hecho que haya prestado servicios profesionales en una oportunidad, no lo inhabilita para declarar respecto a los hechos materia del juicio, considerando que la relación que pudo haber existido, al momento del juicio se encuentra agotada, sumado a lo declarado por el profesional, que en forma categórica señala que le es indiferente el resultado del juicio, por lo que SE RECHAZARA, la tacha opuesta, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que comparece doña Priscila Alejandra Oliva Acosta y doña Francisca Tiare Sigala Valdivia, ambas Abogadas, en representación de don Sergio Irvino Madariaga Astudillo, quiénes deducen demanda de precario en contra de don Carlos Emeterio Hurtado Olmos, solicitando, que sea condenado a restituir parte del predio de propiedad de su mandante, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que compareció don Erwin Alejandro Mendoza Contreras, Abogado, en representación del demandado don Carlos Hurtado Olmos, contestando la pretensión impetrada en su contra, solicitando, se rechace en todas sus partes con



expresa condena en costas.

QUINTO: Que con fecha 08 de octubre de 2.018 de recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de ser la demandante propietaria del inmueble individualizado en la demanda.

2.- Efectividad de encontrarse en poder del demandado el inmueble individualizado en la demanda.

3.- Título o contrato en cuya virtud el demandado ocupa el bien individualizado en la demanda.

Hechos y circunstancias en que se funda.

SEXTO: Que el demandante con el objeto de acreditar sus asertos se valió en autos de los siguientes medios de prueba:

I.- DOCUMENTAL:

a).- Copia de inscripción vigente de la propiedad denominada "La hijuela A", de la "Hijuela dos", del fundo cavilolén, ubicado en la comuna de Los Vilos, departamento Illapel, , Provincia Choapa, denominada "Fundo Radicano del Carmen", de fecha 13 de marzo de 1.997, a nombre de don Sergio Irvino Madariaga Astudillo, que rola a fs. 206, número 201, del Registro de Propiedad del mismo año.

b).- Certificado de hipotecas y gravámenes del bien ya individualizado, que rola a f.s. 206, número 201, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

c).- Certificado de avalúo fiscal, emitido por la Tesorería General de la República, del inmueble ya referido, de fecha 02 de agosto de 2.018.

d).- Certificado de Tesorería General de la República, en el que consta que el inmueble no registra deudas por



concepto de contribuciones, emitido con fecha 22 de junio de 2.018.

e).- Copias de Comprobantes de pagos realizados por el actor por concepto de contribuciones, Rol: 033.0249-008, periodo desde el 30 de septiembre de 2.017 al 30 de junio de 2.018

f) Copia autorizada de promesa de servidumbre, inscrita a fs. 148 número 109 del año 1.997, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, otorgada con firma electrónica avanzada con fecha 08 de octubre de 2.018.

g) Copia autorizada de servidumbre, inscrita a fs. 148 número 109 del año 1.997, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, otorgada con firma electrónica avanzada con fecha 08 de octubre de 2.018.

h) Copia Autorizada de arriendo, inscrito a fojas 150 número 118 del año 2.013, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, otorgada con firma electrónica avanzada con fecha 08 de octubre de 2.018.

i) Copia Autorizada de prohibición, inscrito a fojas 234 número 222 del año 1.997, del Registro de Interdicción y Prohibición de enajenar, del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, otorgada con firma electrónica avanzada con fecha 08 de octubre de 2.018.

j) Copia Autorizada de prohibición, inscrito a fojas 424 número 290 del año 2.013, del Registro de Interdicción y Prohibición de enajenar, del Conservador de Bienes Raíces de



Los Vilos, otorgada con firma electrónica avanzada con fecha 08 de octubre de 2.018.

k) Copia de informe pericial elaborado por don Rolando Josué Ramírez Valdivia, Ingeniero Civil, perteneciente a la empresa DELTA PRO INGENIERIA, de fecha 10 de octubre de 2.018.

l) Copia de planta de ubicación predial, elaborado según croquis, elaborado por el profesional ya referido.

m) Copia autorizada de plano de subdivisión de predio rustico, según plano archivado al final del Registro de propiedad, bajo el número 138 del año 2.013 que sola a fs. 206 número 201, Registro de Propiedad de 1.997, del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos, vigente al 22 de octubre de 2.018.

n) Plano elaborado por DELTA PRO INGENIERIA.

II.- TESTIMONIAL:

Condujo a estrados a don Claro Augusto Díaz Díaz, quien señala que el actor de autos es dueño del inmueble individualizado en la demanda, constándole, puesto que con anterioridad compraba ganado en dicho lugar a don Ricardo Shoffender, enterándose que vendió su propiedad a don Sergio Madariaga, debiendo solicitar su permiso para ingresar al fundo. Agrega, que en dicho fundo habita mucha gente, precisando que don Carlos Hurtado- demandado en autos- vive entre líneas del tren y el fundo, ignorando las razones por las cuales habita dicho lugar. Indica que don Carlos, vive hace unos 20 o 30 años en dicho lugar.

Comparece don Enrique Luis Tordecillo Villarroel quien señala que don Sergio es el dueño del inmueble



individualizado en la demanda, puesto que él se lo contó, agregando que en una oportunidad le solicitó permiso para ingresar al fundo, lo que realizaba por un portón con llave y candado por el sector de la Higuera. Enfatiza que no conoce al demandado en autos, indicando que tiene "algo de conocimiento de que el demandado está regularizando el inmueble en Bienes Nacionales".

Comparece don Rolando Josué Ramírez Valdivia quien señala que don Sergio es el dueño del inmueble individualizado en la demanda, puesto que le solicitó que realizara un estudio topográfico del fundo, consistente en ubicar los puntos geo referenciado a través de las coordenadas UTM con un GPS, los deslindes del terreno, y mediante dicho estudio se pudo constatar que el terreno o el inmueble de don Carlos Hurtado se encuentra geográficamente dentro de los límites del terreno de don Sergio Madariaga.

Agrega que se puede establecer que el informe de las coordenadas o en los puntos del plano adjunto en autos que el terreno o el inmueble de don Carlos Hurtado se encuentra dentro de los límites del fundo de don Sergio Madariaga.

III.- CONFESIONAL:

Que con fecha 21 de noviembre de 2.018 se llevó a cabo audiencia de absolución de posiciones, con la asistencia personal de don Carlos Emeterio Hurtado Olmos, quien indica que es efectivo que vive y habita la propiedad ubicada en la comuna de los Vilos, km 23, ruta 47 (Antigua ruta D-85), sector Cavilolén, Interior Restro, el fundo "el radicano del Carmen", a 1 Km al sur oriente de donde se encuentra el Túnel, situado al costado de una quebrada, provincia de



Choapa, Región de Coquimbo.

Señala que no es efectivo que ocupa una superficie aproximada de 53.300 metros cuadrados. Añade que vive hace 80 años en la propiedad ya individualizada, habiendo sido nacido y criado en dicho lugar. Sostiene que no es propietario, pero por los años que lleva allí se siente como propietario.

Indica que no es efectivo que ocupe la propiedad sin derecho o contrato que lo ampare, ya que sus padres y sus abuelos vivían allí. Precisa que no es efectivo que el dueño de la propiedad sea don Sergio Madariaga, arguyendo que jamás lo ha visto.

Por último señala que es efectivo que desde la fecha en que habita la propiedad, nunca ha pagado al propietario de la vivienda un canon de arrendamiento.

SÉPTIMO: Que el demandado, con el fin de desacreditar las pretensiones de la contraria, allegó a autos las siguientes probanzas:

I.- DOCUMENTAL:

- a).- Copia de Boleta CONAFE N° 606294330 del año 2.007.
- b).- Copia de Boleta CONAFE N° 34159782 del año 2.017.
- c).- Copia de Certificado de defunción de su padre, don JOSE DOLORES HURTADO ZANTANA, del año 1.933, con domicilio en el inmueble de autos.
- d).- Copia de declaración jurada de bienes de su madre, doña ERCILLA DEL CARMEN OLMOS TORDECILLA, del año 1.981, con domicilio en el inmueble de autos.
- e).- Copia de Plano general de terreno a solicitar por intermedio de bienes nacionales sector cuesta Cavilolen de junio de 2013 del solicitante, Carlos Emeterio Hurtado Olmos.



f).- Copia de certificado de residencia de fecha 04 de octubre de 2018, emitido por la Junta de Vecinos N° 59, del fundo Cavilolén de la comuna de Los Vilos.

g).- Copia de formulario de solicitud de regularización de bienes nacionales folio N° 63258 del año 2.013 a su nombre.

II.- TESTIMONIAL:

Que condujo a estrados a don Enrique del Carmen Astudillo Cofre, quien indicó que el demandado de autos siempre ha vivido allí- inmueble de autos- y ese es un terreno fiscal, enfatizando que hace 75 años, habita el lugar. Indica que actualmente se encuentra en trámite la regularización del inmueble en Bienes Nacionales hace aproximadamente 2 años.

Sostiene que se encuentra regularizando la propiedad, recién hace dos años, suponiendo que el motivo por el que ha transcurrido un tiempo prolongado para regularizar el inmueble se debe a que nunca nadie lo había "molestado", y como es familia de campo, no tiene conocimiento sobre la materia. Refiere que no detenta algún título para justificar su ocupación.

OCTAVO: Que al efecto, resulta necesario establecer que de conformidad al artículo 2195 inciso 2° del Código Civil, para que pueda prosperar la acción de precario es necesario que concurran en forma copulativa, los siguientes requisitos:

a) Que el actor sea dueño del inmueble que reclama; b) Que la persona contra la cual se deduce detente la cosa careciendo de un título que la habilite para ello; y c) que la tenencia se explique por ignorancia o mera tolerancia del actor.



NOVENO: Que establecido lo anterior, y en cuanto al primero de los requisitos, la demandante acompañó copia de la inscripción de dominio que corre a fs. 206 Número 201, del Registro de Propiedad del año 1.997 del Conservador de Bienes Raíces de Los Vilos a su nombre respecto de la propiedad correspondiente a "Hijuela A, de la Hijuela dos del fondo Cavivolén, ubicado en la Comuna de Los Vilos, Departamento de Illapel, Provincia de Choapa, denominada Fundo El Radicano del Carmen, que tiene una superficie de aproximadamente 4.530 hectáreas, equivalente a 72,48 hectáreas de riego básico y los siguientes deslindes. Norte, con hacienda Millahue y campo de la cooperativa Las Cañas, por un cordón y caída de agua que baja del cerro piedra al cerro cabra hacia la cuesta Cavivolén; Sur, con hijuela B del fundo Radicano, por la quebrada La Higuera y el cierro que para por el morro hornos hasta el límite con los campos de la cooperativa las Cañas; Este, con la Cooperativa Agrícola Las Cañas por el cordón y caída de aguas que baja del morro durazno de la cuesta Cavivolén; y Oeste, con hacienda Cavivolén, por el cordón y cierro que baja del cerro Cabra hacia el Estero Cavivolén hasta camino Illapel Los Vilos, en aproximadamente 4.30 Km, la que adquirió por adjudicación en partición y liquidación de la Comunidad habida de don José Arturo González, según consta en escritura pública de fecha 27 de marzo de 1.991, suscrita ante Notario de Illapel, instrumento que al no ser objetado, sirve para tener por acreditado el dominio alegado por la demandante.

DÉCIMO: Que en cuanto a la tenencia de la cosa por parte de la demandada, queda plenamente acreditado por los dichos



de los testigos aportados por la demandante, los que están contestes en los hechos, dando razón de sus dichos por lo que sus testimonios se tendrán como plena prueba, de conformidad lo establecido en el artículo 384 N°2, del Código de Procedimiento Civil. En el mismo sentido, de la prueba testimonial de la demandada en autos, se logró establecer que el demandado se encuentra habitando el inmueble referido. Por último de la confesional, apreciada conforme lo establece el artículo 1.713 del Código Civil, produce plena prueba, en relación a la efectividad de que el demandado en autos habita la propiedad ubicada en la comuna de Los Vilos km.23, Ruta 47 (Antigua D-85), SECTOR Cavivolén, interior Resto, El Fundo El Radicano del Carmen, a 1 Km. al Sur Oriente de donde se encuentra el túnel, situado al costado de una quebrada, provincia de Choapa, Región de Coquimbo.

DÉCIMO PRIMERO: Que acreditado el dominio y la ocupación, es menester que la demandada acredite que posee un título, cualquiera de los que establece nuestro ordenamiento jurídico y que lo habilita para ocupar el inmueble sub iudice, distinto a la ignorancia o a la mera tolerancia de su dueño.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de conformidad a las reglas reguladoras de la prueba, a la demandada le correspondía acreditar el título jurídico en virtud del cual detenta la propiedad. Para dichos efectos, el demandado sostiene ser poseedor del inmueble referido, por un periodo superior a 80 años, en forma pacífica y sin clandestinidad, tramitándose ante Bienes Nacionales su regularización, para dichos efectos acompañó copia simple de formulario solicitando la



regularización ante Bienes Nacionales N° 63258 del año 2.013 a nombre del demandado en autos.

En efecto, según consta de la documental rendida, esto es; copia de boletas CONAFE, copia de plano general de terreno a solicitar por intermedio de bienes nacionales de junio de 2.013; copia de certificado de residencia de fecha 04 de octubre de 2.018 emitido por la Junta de Vecinos N° 59, del inmueble de autos, valorados en conformidad a la Ley, se acreditó que el demandado en autos, vive o habita en dicho lugar por un periodo prolongado. En este sentido, conducido a estrados don Enrique Astudillo, indicó que "el señor Hurtado vive hace 75 años aproximadamente" en dicho lugar.

Refuerza lo anterior, la confesional prestada por el demandado, el que señaló en forma categórica que vive en dicho lugar hace 81 años, enfatiza que nació y se crió allí, sosteniendo que "no es dueño, pero se siente como tal".

DÉCIMO TERCERO: Que de la prueba allegada en autos, valorada en forma legal, puede presumirse en forma fundada la existencia de un vínculo, a lo menos aparente, entre el demandado con la propiedad señalada, puesto que la condición o estado del inmueble ha sido conocido por la actora a la época de su adquisición, desconociendo sin fundamento los antecedentes jurídicos que motivaron la permanencia del demandado en el inmueble durante tan larga data.

Que asimismo, del mérito del Certificado de Dominio vigente y copia de Inscripción de Dominio, consta que el demandante adquirió el inmueble con fecha 13 de marzo de 1.997, dando inicio a la presente acción del año 2.018, es decir, transcurrió un plazo de 20 años aproximadamente. En



consecuencia, el actual dueño no puede desentenderse del hecho que al tiempo de la compraventa, el demandado no detentaba la tenencia de parte del inmueble pretendido y cuya permanencia no ha podido ignorar.

DÉCIMO CUARTO: Que el concepto de mera tolerancia se revela en la circunstancia que el ocupante tiene la cosa ajena porque su dueño lo deja proceder de ese modo, es decir, no se opone y, es precisamente ese asunto radical, el que no puede faltar al momento de analizar la hipótesis que se pide calificar de simple precario, pues, es innegable que no concurre en el caso, que la ocupación que el demandado no niega respecto del inmueble indicado en el libelo pretensor, se encuentra precedida de una serie de actos que tienen previstos efectos en el ámbito del Derecho, cuyos presupuestos de validez no se han puesto en duda, lo que manifiesta el hecho que es la ocupación del inmueble por parte del demandado, desde larga data, como consta de la prueba rendida por la demandada apreciada conforme a la normativa legal vigente.

DÉCIMO QUINTO: Con estos antecedentes, no es posible tener por procedente la figura de precario en el asunto sub iúdice, puesto que ha quedado justificada la falta de uno de los supuestos sustantivos que la hacen procedente. Así lo ha establecido la Exma Corte Suprema (ROL-11835-2.011), indicando "Que un presupuesto de la esencia del precario lo constituye la absoluta y total carencia de cualquier relación jurídica entre el propietario y el ocupante de la cosa, esto es, una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título jurídicamente



relevante. Consecuencialmente, la cosa pedida en la acción de precario, esto es, la restitución o devolución de una cosa mueble o raíz, encuentra su justificación en la ausencia absoluta de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa esa cosa y su dueño o entre aquél y la cosa misma. En razón de lo anterior, el título que justifica la tenencia no necesariamente deberá provenir del propietario, sino que lo relevante radicará en que el derecho que emana del referido título o contrato y que legitima esa tenencia de la cosa pueda ejercerse respecto del propietario, sea porque él o sus antecesores contrajeron la obligación de respetarla, si el derecho del tenedor u ocupante es de naturaleza personal, bien sea porque puede ejercerse sin respecto a determinada persona, si se trata de un derecho real" (Corte Suprema, considerando 15°).

DÉCIMO SEXTO: Dicho de otro modo, el título esgrimido resulta oponible al demandante poseedor inscrito del inmueble a juicio de este sentenciador, puesto que le afecta, de manera que se encuentran en el imperativo de tolerar la ocupación del demandado y, por ello, la ley no lo ampara en su derecho a rescatar la tenencia del retazo del inmueble inscrito a su nombre, a fin de ejercer en forma plena los atributos que reconoce al dominio, a través del ejercicio de la acción de precario. Y, al estar la institución del precario destinada a regular situaciones puramente de hecho, consecuentemente la acción incoada no es la idonea para obtener la restitución del retazo de inmueble que reclama.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no obstante la demandante tiene el dominio y la posesión inscrita del bien raíz, al haberse



configurado un acto de connotación jurídica previo e idóneo para justificar la ocupación de la cosa que se pide restituir, no cabe entender sino que la situación de hecho demostrada en los autos no revela los elementos de procedencia que ameritan su salvaguarda, por lo que se rechazará la pretensión interpuesta por el actor, según se expondrá en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO NOVENO: Que las demás pruebas incorporadas al proceso por los litigantes, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

VIGÉSIMO: Que no se condenará en costas al actor por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 83, 144, 160, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1.698, 2.174, 2.175, y 2.195, 2.305 del Código Civil, **se declara:**

I.- Que SE ACOGE la tacha opuesta por la demandante respecto al testigo don Pedro Antonio Díaz González, presentado por la parte demandada.

II.- Que SE RECHAZA la tacha opuesta por el demandado respecto al testigo don Rolando Josué Ramírez Valdivia, presentado por el demandante.

III.- Que SE RECHAZA la demanda interpuesta por doña Priscila Alejandra Oliva Acosta y doña Francisca Tiare Sigala Valdivia, ambas Abogadas, en representación de don Sergio Irvino Madariaga Astudillo.

IV.- Que NO SE CONDENA en costas al actor, por haber tenido motivos plausibles para litigar.



Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Roll 244-2.018

Dictada por don **JUAN CARLOS VERA HERNÁNDEZ**, Juez
Suplente. Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos.

En Los Vilos, a dieciséis de Enero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>